

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARIA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO EDSON ALONSO ACEVEDO PIZAÑA.

GLOSARIO

Abreviatura	Significado
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Congreso del Estado	H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

JUSTIFICACIÓN

1. El Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que goza de personalidad

CONSEJO GENERAL

jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización de las elecciones estatales y municipales.

2. Asimismo, tiene entre otros fines, contribuir al desarrollo de la vida democrática y llevar a cabo la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, así como coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
3. Los artículos 8 y 35 fracción V de la Constitución, en relación con el 4 BIS de la Constitución Local establecen el derecho de petición en materia política, así como el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetar el ejercicio del mismo; al efecto, los referidos artículos establecen como requisito para aquellos que deciden ejercerlo, el realizarlo por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
4. Así mismo, el artículo 104, numeral 1, inciso e) de la LGIPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.
5. Bajo este contexto, el día siete de junio del presente año, se recibió el documento ingresado por el ciudadano Edson Alonso Acevedo Pizaña, quien formula la siguiente consulta:

1. *Las y los candidatos que actualmente integran los Ayuntamientos en funciones, que contendieron por la Presidencia Municipal y que no resultaron electos ¿Podrán*

CONSEJO GENERAL

participar de la asignación de las regidurías de representación proporcional? Teniendo claro que la relección será constitucionalmente válida a partir del proceso electoral 2026-2027.

2. *Los miembros de los Ayuntamientos que contendieron para un cargo de elección popular y si resultaron electos, para el cargo de Presidentas o Presidentas (sic) Municipales ¿pueden reincorporarse a sus funciones mandatadas (como síndicos/síndicas o regidoras/regidores) hasta el 4 de septiembre del año en curso y asumir la Presidencia Municipal el 5 de septiembre del año en curso?*
6. Del escrito referido en el punto anterior, es que se pone a consideración del Pleno de este Consejo General, emitir la respuesta correspondiente a los cuestionamientos del ciudadano Edson Alonso Acevedo Pizaña, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente Acuerdo.

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

7. Este Consejo General es competente para aprobar el presente Acuerdo mediante el cual se da respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Edson Alonso Acevedo Pizaña, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16, 17, 35 fracción II, 41 Base V apartado C y 116 fracción IV de la Constitución; 4 Bis, 127 y 128 de la Constitución Local.

CONSEJO GENERAL

8. Asimismo, el artículo 66 fracciones I y III del Código Electoral señala como atribuciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral, sus reglamentos y los acuerdos que se aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la legislación además de atender lo relativo a la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y declaración de validez de los procesos electorales locales. En ese sentido, por la naturaleza del planteamiento, se estima que esta, debe ser abordada y atendida de conformidad al procedimiento establecido en el Acuerdo número IEEH/CG/016/2019.

Motivación

9. Para dar respuesta al primer planteamiento señalado por el ciudadano Edson Alonso Acevedo Pizaña, tal y como el mismo señala, la reelección en este momento se encuentra prohibida en los cargos de los ayuntamientos, y será aplicable hasta el próximo Proceso Electoral Local 2026- 2027.
10. Lo anterior tal y como este Consejo General dio respuesta el 27 de julio del 2023 mediante Acuerdo identificado con la clave IEEH/CG/031/2023 y en el cual se señaló que la norma constitucional vigente hasta el 7 de marzo del año 2023, durante el ejercicio del encargo de los actuales presidentes municipales, síndicos y regidores propietarios de los ayuntamientos, por una parte, les imposibilitaba su reelección para el período inmediato, tampoco como suplentes, prohibición extendida de la misma forma a los suplentes que hayan estado en ejercicio y con la reforma constitucional publicada en aquella fecha, se posibilita la reelección para los propietarios de esos cargos que entren en funciones el próximo período, es decir los que asuman el cargo el próximo 5 de septiembre del año en curso,

CONSEJO GENERAL

para un período adicional consecutivo, pudiendo permanecer en el cargo hasta seis años, y derivado de ello, el Consejo General se pronunció a partir de una interpretación funcional del texto vigente del artículo 125 de la Constitución y el transitorio **TERCERO** del Decreto 480 por el que se aprobó dicho precepto constitucional, que, como lo aduce el aquí ciudadano consultante, para los funcionarios actuales en funciones a la entrada en vigor del decreto, **no existe posibilidad de ser electos de forma consecutiva**, y tampoco existe la posibilidad de participación en la siguiente elección a aquellos funcionarios suplentes que entren en funciones **después de la entrada en vigor de la reforma**.

11. Ahora bien, en el contexto anterior, para dar respuesta al cuestionamiento número 1, respecto a si las y los candidatos que actualmente integran los Ayuntamientos en funciones, que contendieron por la Presidencia Municipal y que no resultaron electos ¿Podrán participar de la asignación de las regidurías de representación proporcional? En primer término, debemos considerar lo dispuesto por el artículo 211, fracción II del Código Electoral que dispone que las regidurías de representación proporcional, serán asignadas a los candidatos conforme al orden en que aparezcan en la planilla registrada por los partidos políticos y planillas de candidatos independientes, comenzando con el candidato a presidente municipal y síndicos.

12. Del texto normativo en cita, debe responderse al cuestionamiento en el sentido de que aquellos ciudadanos que actualmente ostentan cargos en regidurías que contendieron para Presidentas o Presidentes municipales o para las Sindicaturas, y que no obtuvieron el triunfo, **no podrían acceder al cargo de la regiduría**, toda vez que ello implicaría, de asignárseles el cargo, una reelección en las regidurías.

CONSEJO GENERAL

13. Por cuanto hace al segundo planteamiento, es dable precisar que el artículo 128 fracción IV de la Constitución Local señala lo siguiente:

(...)

“Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

...

*V.- **No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos** cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;*

...”

El resaltado es propio

14. Así mismo, resulta trascendente considerar el contenido de la Jurisprudencia 14/2019 cuyo rubro es **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA** y que dice:

De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 115, fracción I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sigue que **las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas**. De ahí que **si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos**, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.

El resaltado es propio

CONSEJO GENERAL

15. En ese contexto, se aprecia en forma expresa, dentro del catálogo taxativo del artículo 128 de la Constitución Local, que el legislador local incluyó **la separación del cargo obligatoria** con sesenta días de anticipación a aquellas personas servidores públicos en el gobierno municipal que se desempeñan en la circunscripción del municipio para asumir candidaturas para contender en alguno de los cargos del ayuntamiento precisamente en el que se encuentran desempeñando su encargo, sin embargo no existe norma expresa que impida que, una vez celebrada la elección, la persona que se hubiere separado para contender se encuentre impedida para regresar a desempeñar el cargo que venía ocupando.
16. Esto es así toda vez que, la interpretación de esta clase de normas de corte restrictivo debe ser, en esencia, meramente **estricta**, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho a ser votado, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas; lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo, asimismo las prohibiciones tienen que estar tasadas expresamente en la norma.
17. En ese estado de cosas, se concluye, derivado que la medida restrictiva del derecho humano a ser votado únicamente implica la separación previa dentro del plazo legal señalado, sin que disponga la imposibilidad de que, una vez celebrada la elección, la persona pueda asumir de nueva cuenta el cargo por el cual en su momento fue electa y solicitó licencia para cumplir con aquél requisito legal, por lo tanto, la respuesta al segundo cuestionamiento es que los miembros de los Ayuntamientos que contendieron para un cargo de elección popular y resultaron

CONSEJO GENERAL

electos, para el cargo de Presidentas o Presidentas (sic) Municipales, **si** pueden reincorporarse a sus funciones mandatadas (como síndicos/síndicas o regidoras/regidores) hasta el 4 de septiembre del año en curso y asumir la Presidencia Municipal el 5 de septiembre del año en curso.

Por todas las consideraciones que han sido vertidas en el presente, es que **RESULTA PROCEDENTE** dar respuesta a la consulta referida en el escrito que ingresó a este Instituto Electoral el ciudadano Edson Alonso Acevedo Pizaña.

En consecuencia, este Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la respuesta a la consulta formulada por el ciudadano Edson Alonso Acevedo Pizaña, , de fecha siete de junio del presente año, en los términos previstos en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente en el domicilio señalado y por correo electrónico el presente Acuerdo al ciudadano Edson Alonso Acevedo Pizaña, como respuesta a su consulta realizada a este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo a las personas integrantes del Consejo General por correo electrónico, y publíquese en la página web institucional.

CONSEJO GENERAL

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 15 de julio de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA, DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

**MTRA. MARÍA MAGDALENA
GONZÁLEZ ESCALONA
CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**DRA. DULCE OLIVIA
FOSADO MARTÍNEZ
SECRETARIA EJECUTIVA**

Las presentes firmas forman parte del **Acuerdo IEEH/CG/239/2024**